

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	Sucesión Intestada
Interesada	Yeison Ali Gómez Obando
Causante	Pablo Ernesto Gómez
Radicado	Nro. 05001 40 03 017 2022 01138 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nro. 0288 de 2024
Decisión	<ul style="list-style-type: none">• Resuelve Apelación• Confirma

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto en contra del auto del 16 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal en Oralidad de Medellín, rechazó la demanda de la referencio por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que no se aportó en debida forma el poder conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se dispone este Despacho a verificar si la decisión antes mencionada, se atempera con el ordenamiento jurídico imperante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**”* Así mismo, el inciso 5° Ibídem, señala que la apelación en contra del auto que rechaza la demanda, comprende también el que negó su admisión.

La decisión bajo análisis fue impugnada por el Dr. JAVIER JARAMILLO VALLEJO, quien señaló que el Despacho de instancia desconoció la trazabilidad de los distintos correos electrónicos enviados por los demandantes, entre ellos el correo en el cual le enviaron adjunto el respectivo poder en formato PDF. Señala también que exigir la dirección exacta del domicilio del causante so pretexto de la división judicial del territorio por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es antijurídico, toda vez que el numeral 2° del artículo 488 del Código General del Proceso señala que se requiere el nombre del causante y su último

domicilio, en concordancia con el numeral 12 del artículo 28 de la misma obra procesal.

Resalta la profesional del derecho que cumplió con los requisitos glosados en el auto a través del cual de inadmitió la demanda, por lo que considera que el Juzgado del conocimiento actuó de manera “(...) *arbitraria, caprichosa y descuidada, a la vez que antijurídica, por exigir requisitos que no consagra la norma (...)*”. Manifestado lo anterior, solicita se reponga la providencia atacada y, en su lugar, se declare abierta la sucesión.

La inadmisión de la demanda es la oportunidad para que el Juez del conocimiento verifique el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso, así como también en las disposiciones especiales de algunos trámites. Es también la oportunidad para que la parte interesada corrija los defectos formales de la demanda, los cuales como ya se indicó se encuentran de manera taxativa enunciados y, es deber de la parte demandante subsanarlos en el término concedido para tales fines, so pena del rechazo de la demanda conforme lo reglado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Centrados en el objeto del recurso, se tiene que la presente demanda fue rechazada por cuanto no se subsanó en debida forma por parte del extremo demandante, a quien se le requirió en la inadmisión de la demanda para que, entre otras, indicara la dirección exacta del último domicilio del causante y, aportar el correo electrónico por medio del cual le fue conferido el poder al apoderado de los demandantes.

Revisado el expediente digital se observa que el escrito por medio del cual se subsana la demanda se recibió en la cuenta de correo del aquo, el 9 de diciembre de 2022, a las 3:50 de la tarde, mensaje que tuvo su origen desde el correo electrónico del apoderado inconforme, el cual se identifica así: ancora-juridica@hotmail.com. Importa señalar que, en el correo en mención, se aprecia otro correo en cola que data del 26 de agosto de 2022, con la hora 8:20 de la mañana, emitido desde la cuenta de correo electrónico del demandante (yeisonali10@gmail.com) dirigido al correo de su apoderado (ancora-juridica@hotmail.com), en cuyo asunto se lee “Re: PODER SUCESSION ACTUALIZADO” y se indica por parte de aquel la remisión de la “*carta que me ha solicitado*”, entendiéndose este estrado judicial que se trata del poder.

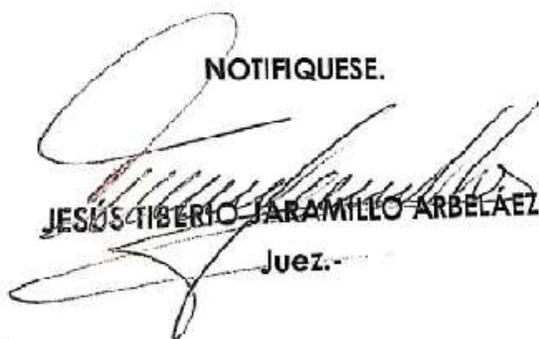
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e905c16f25983997d32df096f3f8a035323fbccf5fa23ba89f9416eb6da5c21**

Documento generado en 02/05/2024 08:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>